

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 12 de agosto de 2021

Radicado No. 2020-00290-00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición formulado contra la providencia de fecha 11 de septiembre de 2020, mediante la cual se negó el mandamiento de pago.

II. OBJETO DEL RECURSO

Pretende el recurrente, apoderado de la parte ejecutante, la revocatoria del auto cuestionado y en su lugar se libre la correspondiente orden de apremio.

Argumentó que en el acuerdo se indicó que *“el incumplimiento en el pago oportuno de una sola de las cuotas acordadas y pactadas es decir en la fecha indicada de cada mes (siete (07) de cada mes a partir del SIETE (07) de octubre del año ZA19 máximo tres (03) días después de esta fecha, dará lugar a que el deudor señor LUIS ALBERTO PARRA BALLÉN, acuda inmediatamente a las vías judiciales a fin de hacer valer sus derechos”*, manifestación *“taxativamente implícita”* que permite la aceleración del plazo por el incumplimiento.

Señaló que en los numerales 7, 8 y 9 del escrito de subsanación se están cobrando las cuotas a partir del 7 de febrero de 2020, fecha desde la cual los deudores no volvieron a cancelar suma alguna de dinero.

III. CONSIDERACIONES

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia y como consecuencia de ello garantizar la tutela jurisdiccional efectiva a que tiene derecho los asociados.

En el presente caso, se advierte de entrada que el recurso no tiene vocación de prosperidad, pues la providencia no adolece del yerro que le enrostra el recurrente; pues al margen de la normatividad que regula la materia, es evidente que la decisión guarda simetría con lo dispuesto por el legislador.

En efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que los juicios ejecutivos, a fin de que se pueda librar orden de apremio, requieren de la existencia de *“obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*, debiéndose acreditar para el efecto, con la demanda, el título ejecutivo oponible al demandado, con valor de plena prueba contra él y que sea contenido de una obligación clara, expresa y exigible.

Sobre aquellas exigencias la Corte Constitucional señaló que:

“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”, subraya fuera del texto original (C.C. Sentencia T-474 de 2013).

Analizado el *“acuerdo”* allegado como base del recaudo, encuentra el despacho que, como se indicó en la providencia recurrida, el mismo no es exigible, toda vez que de ninguna manera se pactó que el incumplimiento en el pago de las cuotas daría lugar al cobro del capital acelerado, junto con sus intereses.

Contrario a lo argumentado por el recurrente, del contenido de la cláusula tercera, no se desprende que el incumplimiento en el pago de las cuotas de lugar a la exigibilidad del capital, por cuanto “*hacer valer sus derechos*” no es sinónimo de dicho emolumento y porque puede hacer referencia únicamente a los instalamentos vencidos e incumplidos.

En este punto, es del caso señalar que, si bien es cierto en el escrito de subsanación se indicó que los deudores entraron en mora en el mes de febrero de 2020, también lo es que, lo pretendido no son las cuotas en mora sino el capital acelerado, el cual no es exigible.

Conforme a lo anterior, no es viable que en las pretensiones de la demanda se incluya el capital, junto con sus intereses, por cuanto la totalidad del dinero aún no se puede cobrar por la vía ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza,

IV. RESUELVE:

-NO REPONER el auto recurrido de fecha y precedencia anotadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ